

Monografía de delito

Indice

1. Introducción
2. Caracteres del delito - Internet
3. Furtum Justiniano
4. Elementos y efectos del hurto
5. Concepto de justiniano de los bienes arrebatados con violencia
6. La injurias de justiniano
7. Conclusión

1. Introducción

Dentro de las fuentes de las obligaciones se han dado diversas clasificaciones; por una lado Gayo, en sus Institutas, fue el primero en clasificar las fuentes de las obligaciones, estableciendo que estas nacen de un contrato (ex contractu) o de un delito (ex delicto). Posteriormente, en otra obra suya, "Libri rerum cottidianarum sive aureorum", agrega a la clasificación bipartita originaria un tercer cuadro de figuras que deja indeterminadas, llamándolas "variae causarum figurae". Finalmente, en Justiniano se encuentran explicitadas las figuras, algunas a las cuales por su cercanía con los contratos las denominó "quasi ex contractu"; en tanto que a las otras, por su parecida a los delitos las llamó "quasi ex delicto". En lo que resta de esta monografía examinaremos una de las fuentes de las obligaciones, la que nace de un delito (ex delicto) según Gayo o de un "quasi ex delicto" según Justiniano. En el desarrollo de la misma se expondrán las perspectivas de diferentes autores en alusión al contenido del ex delicto y del quasi ex delicto.

Obligaciones nacidas de delitos delito

En el estudio de la obligación nacida de delito es necesario sustraerse a la sugestión de las ideas modernas. La palabra "delito" ha tenido en los autores significados similares, pero son diferentes en la forma en que estos desarrollan el tema. Por un lado, Di Pietro, entiende por delito "todo acto ilícito que esté sancionado con una pena"[1]. Que para que uno resulte

responsabilizado por un delito es suficiente en cuanto a la edad, ser impúber pubertati proximus, pero también pueden serlo algunos que carecen de capacidad negocial, como el del esclavo o del prodigo. El perjudicado por el delito podía ejercitar una acción penal para lograr el cobro de la pena, que en un principio era corporal hasta que luego se transformo en pecuniaria. Dicha acción no era incompatible, en cuanto a su ejercicio con alguna acción reipersecutoria, la cual se puede acumular. Esta acción penal era en un principio intransmisible, porque no se podía ejercitar contra los herederos del delincuente como también por los herederos del perjudicado. Sin embargo, este principio fue evolucionando, permitiéndose contra los herederos del delincuente por un monto de los que estos hubieren aprovechado económicamente. La acción penal admitió el beneficio de la deditio in noxa, esto significaba que si un delito era cometido por un filius o un esclavo, es responsable el pater, pero éste se libera entregando in causa mancipi al ofendido la persona del hijo o en propiedad al esclavo.

Según Arangio – Ruiz, el delito "es la violación de una norma establecida en interés colectivo"[2]; es decir, se toma la idea de delito como aquello que es inseparable de la acción publica y de la pena publica.

En las relaciones entre particular y particular, entre ofensor y ofendido, el concepto de pena no tiene lugar, así lleva a la eliminación por medio de la ley y la costumbre de toda venganza primitiva. En consecuencia, el delito civil entre los particulares solo se toma en cuenta si causa un desequilibrio en los patrimonios. Un gran numero de comentaristas enseñan que lo que caracteriza el delito y lo distingue de los cuasi delitos, es que suponen dolo, la intención de dañar. Sin embargo, el daño causado por la imprudencia constituye algunas veces delito, sin que haya intención formal de perjudicar, y que, en otros casos, la obligación y la acción nacen, no ex delito, sino quasi ex delicto, aunque haya existido dolo. Es por ello que para que haya obligación ex delicto es necesario que el hecho dañoso haya sido especialmente previsto y caracterizado por la legislación, y que haya sido acompañada por una acción particular.

2. Caracteres del delito - Internet

Objeto: pago de una suma de dinero al ofendido.
Hecho dañoso: no basta la simple intención de realizar un acto penado por la ley, sino que es menester la existencia de un hecho material.
Autor: Todo individuo excepto;
- dementes.
- impúber infantia proximus (mayores de 7 años y menores de 14).
- infantes (menores de 7 años).

Cuando el autor del delito es un filius familias, o un esclavo, el pater familias o el amo pueden liberarse de la obligación, haciendo abandono noxal del autor del delito. En caso de pluralidad de autores, la obligación que nace es solidaria entre todos ellos.
Extinción: Estas obligaciones se extinguen por pacto o por muerte del autor o agente.
Al analizar el proceso penal romano los delitos se agrupaban en dos grandes categorías, la de los delitos públicos (crimina publica) y la de los delitos privados (delicta privata). Los primeros interesaban a la sociedad ya que se afectaba el orden social y en consecuencia podía ser intentada por cualquier miembro de la comunidad; el castigo que imponían los tribunales significaba un castigo que se daba al delincuente para reparar la ofensa que haya provocado a la sociedad. Los segundos afectaban a los particulares y por esa razón solo podían ser perseguidos por las personas afectadas, la pena que se daba era del resarcimiento de los daños ocasionados al damnificado.

Oderigo, considera a los delitos públicos como aquellos que importan violaciones a la ley, que directa o indirectamente afectan el orden público. Cualquier ciudadano puede perseguir y castigar al autor de una violación. Daban lugar a una persecución criminal, ejercida según las reglas propias, ante una jurisdicción especial. El derecho de intentar esta persecución estaba abierto a todo ciudadano, aunque de hecho sólo los personajes de cierta importancia usaron asumir el papel de acusador. Los procesos que tendían a reprimir estos delitos eran llamados crimina o judicia publica. Leyes penales fijaban para cada delito público penas más o menos graves. El estudio de los derechos públicos es extraño al derecho privado, es por ello que se da un mayor enfoque hacia los derechos privados. Con relación a los delitos privados considera que consisten en

atentados contra el derecho de carácter privado, sin afectar la organización social, el damnificado es el único que tiene derecho a accionar contra el delincuente.[3] La ley de las XII tablas preveía y castigaba cierto número de estos hechos. Algunas disposiciones llevan todavía las huellas de un estado social anterior, en que la víctima del delito se hacía justicia ejercitando su venganza sobre la persona culpable. La ley se limita, en efecto, en ciertos casos, a regular esta venganza. El ladrón, era azotado y atribuido como esclavo al robado. Los decenviros solo intervenían para limitar la venganza de la parte lesionada y dándole una forma menos bárbara, reemplazándola por una multa. Es lo que explica los caracteres de la represión, tal como estaba organizada: A la parte lesionada solo pertenece el derecho de perseguir al autor del delito. Su acción va a dar en una condena pecuniaria cuyo importe es entregado por el demandado.

La pena se mide por el resentimiento de la víctima, mas que por la culpabilidad del agente, de esta forma el ladrón será castigado mas severamente por el delito cuando sea encontrado en el momento del hecho.

El legislador, al fijar la multa, debida por el culpable, no se ha preocupado en la reparación del perjuicio. Después de la ley de las XII tablas, las leyes penales y la jurisprudencia desarrollaron poco a poco un sistema mas perfeccionado. Por un lado se tuvo en cuenta la intención criminal en el autor del delito, por otra parte, la pena fue mejor según el daño causado. Igualmente es la parte perjudicada la que siempre tiene el derecho de obrar contra el culpable. Sin embargo bajo el Imperio se sintió la necesidad de reprimir ciertos delitos privados. En algunos casos se permitió a la parte lesionada ejercitar, contra el autor del delito. La primera característica de las acciones que reprimen los delitos privados es la intransmisibilidad, porque las mismas no se podían transmitir a favor de los herederos del ofendido ni contra los herederos del ofensor. La acción penal era, pues, en el comienzo de la Republica, intransmisible activa y pasivamente, es decir, que no correspondía a los herederos del ofendido ni contra los herederos del ofensor. Pero la intransmisibilidad activa, contrariada de todo modo por la jurisprudencia,

se transformó bien pronto en la regla especial de unas pocas acciones, civiles y pretorias, en las cuales se presentaba mas genuina la función de venganza, primeras entre todas las acciones de injuria y de sepulcro violado. Más tenaz es el principio de la intrasmisibilidad pasiva que permanece intacto durante todo el periodo clásico y luego en Justiniano es explícitamente abandonado. Solamente se admite, que aún extinguiéndose con la muerte del ofensor la acción penal, deba, sin embargo, otorgarse en su lugar, contra el heredero, una acción limitada a la ventaja patrimonial que él haya obtenido del acto ilícito; en qué medida las disposiciones de este genero pertenezcan al pretor y a la jurisprudencia clásica, es todavía objeto de discusión.

Otra de las características es la acumulabilidad que significa que no impide al ofendido intentar cualquier otra. Esta comprende dos diversas máximas: por un lado, si son varios los autores de un mismo delito, cada uno esta obligado a sufrir la totalidad de la pena, por el otro lado, que el ejercicio de una acción penal no impide el de otras acciones destinadas a la recuperación de la cosa perdida, o, en todo caso, el resarcimiento del daño patrimonial. Mientras las acciones penales del derecho civil son perpetuas, es decir que pueden intentarse sin limite de tiempo, las del derecho pretorio son anuales, esto significa que corresponden dentro del año del hecho, o desde el momento en que el ofendido esta en condiciones de intentarlas. También aquí la acción se encuentra frecuentemente otorgada mas allá del año in id quo pervenit, o sustituida por una actio in factum.

La acción penal es opuesta por los clásicos, a la acción que tiende a obtener la restitución de una cosa o el resarcimiento de un daño. La distinción es clara cuando, cometándose el delito con la sustracción de una cosa, el ofendido dispone de la acción penal y de la acción reipersecutoria. En otros casos, como en las injurias, la procedencia exclusiva de la acción penal no causa impresión, ya que falta un daño patrimonial a resarcir. Pero aun habiéndose producido un daño, la acción penal es el único remedio de que la victima dispone, esto ocurre particularmente en la actio legis Aquiliae, en materia de daño. Frente a estos casos la jurisprudencia clásica es algo incierta; las consecuencias de la penalidad (intrasmisibilidad, noxalidad, etc.) están fuera de cuestión, pero una tendencia doctrinal por Gayo niega

que una acción sea estrictamente penal, si la víctima no dispone de otra acción de carácter reipersecutorio. Así en materia de *actio legis Aquiliae*, aprovechando del hecho de que la acción se concedía *simplum* si el delincuente confiesa e *induplum* si niega, Gayo afirma que en este segundo caso se persiguen *rem et poenam*, en el sentido de que una de las dos *aestimationes* de la cosa sirva para resarcir el daño, en tanto que la otra para castigar al culpable

También se caracterizan por su *noxalidad*, que permite entregar al ofendido al autor del delito, cuando éste se trate de un acto ilícito cometido por el esclavo o un *filiusfamilias*. La acción no se dirigía contra el autor sino contra el *pater*, quienes podían liberarse de la entrega del delincuente pagando la indemnización correspondiente. Luego las acciones que emergen de los delitos privados que entraban dentro del marco del *ius civile* tenían el carácter de *perpetuas*, permitiendo al ofendido accionar en cualquier momento sin que le afecte el transcurso del tiempo. Las acciones que sancionaban los delitos pretorianos, se encontraban fuera de la permanencia ya que por lo general se extinguían en el transcurso un año, desde el momento que se cometió el delito o desde el momento que el ofendido podía ejercitarlas. No se tenía en cuenta la prescripción anual en las acciones creadas por el derecho honorario. Las fuentes romanas señalan como típicos delitos privados del derecho civil al hurto (*furtum*), a la rapiña (*vi bona rapta*), al daño injustamente causado (*damnuminiuria datum*) y a la injuria (*iniuria*) Pero hay otras menos importantes: se pueden citar como ejemplos; el delito de corrupción de esclavo; la acción *servi corrupti* implicaba una condena del duplo del daño; el delito consistente en cortar árboles ajenos, sancionado en virtud de la ley de las XII Tablas por la acción de *arboribus succisis*, que encerraba una pena de 25 ases por árbol, y en virtud del edicto del pretor por la acción más amplia *arborum furtim cesarum*, con condena del duplo.

3. Furtum Justiniano

La palabra **FURTUM**, robo, proviene o de *furvum*, que significa negro, porque se comete clandestinamente en la oscuridad y aun las mas veces de noche ,o bien de *fraus* (fraude), o de *ferre*, es decir llevarse, o de la palabra griega *wwpas*, que significa ladrón. El robo es de dos especies, manifiesto o no manifiesto, los robos

conceptum y oblatum son mas bien especies de acciones inherentes al robo.

El ladrón manifiesto es el que los griegos llaman en flagrante delito, no solo el que es aprehendido en el hecho, sino también el que es aprehendido en el paraje del robo, ej: antes de haber pasado la puerta de la casa en que ha cometido el robo. Es preciso también extender el robo manifiesto el caso en que el ladrón haya sido visto o aprehendido por el propietario o quien sea, en un paraje público llevando todavía las cosa robada, antes de haber llegado al lugar adonde se proponía depositarla.

Se dice que hay robo conceptum, cuando la cosa robada ha sido en presencia de testigos buscada y hallada en casa de alguno. Se dice que hay robo oblatum, cuando la cosa robada te ha sido entregada por algunos y hallada en tu casa, si el que te la ha dado lo ha hecho con la intención de que fuese aprehendida en tu casa mas bien que en la suya.

Hay robo cuando se toma una cosa contra la voluntad del propietario de ella. Cuando el acreedor se sirva de la cosa que le ha sido dada en prenda el depositario, de la que le ha sido confiada o cuando el que tiene una cosa en uso la emplee en otro uso distinto de aquel para el cual le ha sido dada, hay robo. Ej: si el que toma un caballo prestado para un paseo lo lleva mucho mas lejos o si lo conduce a un combate. Sin embargo, el que toma las cosas a préstamo y las emplea en un uso distinto de aquel para el cual le fueron prestadas, no comete robo si no lo hace sabiendo que es contra la voluntad del propietario, y que este si lo supiere, no lo permitiría. Si se ha creído cierto del permiso, no hay crimen: distinción muy justa, porque no hay robo sin intención de robar. Si el que toma el préstamo cree usar de la cosa contra la voluntad del propietario, mientras que tiene esto lugar según su voluntad, se decide que no hay robo. Algunas veces puede haber robo de personas libres, por ejemplo si alguno de los hijos sometidos bajo nuestra potestad nos fuese robado. Otras veces se roba su propia cosa ej: si el deudor sustrae a su acreedor la cosa que le había dado en prenda. Puede suceder que uno este obligado por la acción de robo, aunque no haya robado

Furtum_Gayo

Se distinguen cuatro géneros de furtum: el manifiestum, el nec manifiestum, el conceptum y el oblatum. El furtum manifiestum es aquel en el cual el ladrón es aprehendido en

el momento que lo comete, otros van más allá, ya que sería aquel en el cual el ladrón es aprehendido en el mismo lugar que lo comete como por ejemplo, si ha cometido el furtum de olivas en un olivar o el de uvas en una viña en tanto que el ladrón esté en dicho olivar o en dicha viña o si el furtum ha sido cometido en una casa en tanto que el ladrón esté en dicha casa, otros dicen que el furtum manifestum es aquel en el cual el ladrón transportase lo hurtado hacia el lugar donde tenía intención de llevarlo, bastaría que el ladrón hubiese sido visto teniendo la cosa en su mano, estimaron que el furtum era manifestum cuando el ladrón fue aprehendido mientras transportase lo hurtado al lugar destinado, esto no está aprobado ya que existe dudas sobre si el llegar a dicho lugar tardaría días o incluso varios días.

Furtum nec manifestum es lo que no es manifestum. Se dice que hay furtum conceptum cuando en presencia de testigos la cosa robada ha sido buscada y hallada en la casa de un tercero, en efecto contra este último se ha dado una acción que se llama concepti. Se dice que hay furtum oblatum cuando la cosa robada te ha sido llevada por alguien y encontrada en tu casa o al menos si el que te la ha dado ha tenido la intención de que la misma fuera encontrada en tu casa antes que en la suya: en efecto, a ti, en cuya casa la cosa ha sido encontrada se te da una acción contra aquel que te la dio, por más que este no sea el ladrón, la cual es llamada actio oblati. El furtum manifestum puede ser por determinación de la ley o por su naturaleza: por determinación de la ley, en el caso del cual hablamos y por su naturaleza., pero resulta más exacto entender que el furtum manifestum solo es manifestum por su naturaleza ya que la ley no puede hacer que un furtum que no es manifestum sea manifestum, así como tampoco puede declarar que quien no ha cometido un adulterio o un homicidio no obstante que el no cometiera ninguno de ellos. El furtum no ocurre solamente en el caso de que alguien substraiga una cosa con el fin de apropiársela, sino de manera general cuando alguien retenga alguna cosa ajena en contra de la voluntad de su dueño. También si alguien esa la cosa que le ha sido confiada en depósito, comete furtum y también si alguien recibe una cosa con el fin de darle un uso determinado y la destina a un uso distinto, se obliga igualmente el furtum como por ejemplo, si alguien recibiera el uso de la platería bajo el pretexto de invitar a unos amigos a cenar y luego se la llevara al extranjero, o si alguien ha obtenido el beneficio del comodato de un caballo para un paseo, se lo llevara más

lejos por ejemplo lo condujera a una batalla. Se estableció que quien usara las cosas dadas en comodato de una manera distinta de aquellas que se tuvo en vista al recibirlas solo comete el furtum si tiene conciencia de hacer algo en contra de la voluntad del dueño de la cosa, es decir si inteligiera que dicho uso no estaría permitido por el dueño, ya que si creyera el mismo le estaría permitido, se debe ver exento del crimen de furtum. El furtum no se comete sin una intención dolosa.

Y aún si se retiene una cosa creyendo estar en contra de la voluntad de su dueño, pero en realidad este está de acuerdo en ello, se dice que no se configura el furtum: Titius ha solicitado a un esclavo mío que me substraiga algunas cosas y se las diera a él y mi esclavo me ha advertido de ello, entonces yo quiero aprehender a Titius en flagrante delito, permito que mi esclavo le lleve dichas cosas, cuestionándose entonces si Titius queda obligado por el delito de furtum, o por el de corrupción de un esclavo, o por ninguno de ellos. A veces incluso puede cometerse el furtum de hombres libres como por ejemplo si se han substraído los liberi que están bajo nuestra potestad o la UXOR que está bajo nuestra manus, o también un iudicatus o un auctoratus. También puede cometerse furtum de la cosa propia, ej: si el deudor substrajera al acreedor la cosa que le ha dado en pignus o si yo le substraiga mi cosa a aquel que le poseyera de buena fe, está permitido a veces ocupar cosas ajenas ej: las cosas hereditarias respecto de las cuales el heredero ha tomado aún la posesión a menos que fuera un heredero necesario. También comete furtum quien arrebatara cosas ajenas.

El Furtum - Internet
En Roma el furtum significaba todo acto mediante el cual una persona substraía la cosa de otro con la intención de aprovecharse de ella, abarcando aquellos actos de remoción que tipificaban el robo y el hurto, aquellos hechos calificados por abuso de confianza, estafas, substracción del uso de una cosa y una serie de actos constitutivos de fraude o engaño. Se hace muy difícil dar una definición de furtum ya que los juristas clásicos fueron construyendo la idea mediante el agregado de diversos supuestos muy disímiles. La definición de Paulo esta muy manipulada por los compiladores bizantinos, pero nos puede servir de punto de apoyo para precisar el concepto. Dice así: "el furtum es el

apoderamiento fraudulento de una cosa, para realizar lucro (lucri faciendi gratia), ya sea de la misma cosa, ya también de su uso o posesión, lo que por ley natural esta podido hacer"[6]. Caben al respecto muchas aclaraciones:

1. Se habla de "contrectatio" que es un termino muy amplio. Abarca muchas posibilidades: asi, el sacar una cosa del lugar donde esta (amotio), o la sustracción (ablatio); como también la retención de una cosa en contra de la voluntad de su dueño. Pero también los casos especiales de uso e incluso de la posesión. A pesar de esta diversidad de significados, Oderigo afirma que la contrectatio es la sustracción de cosa ajena o apoderamiento de la propia sin derecho.[7]

2. Si bien se emplea una palabra muy poco usada (fraudulosa), se entiende aca que hay una referencia al "dolo malo". También es denominado animus o adfectus furandi; que consiste en el conocimiento que tiene el "fur" de que se esta llevando una cosa ajena "invito domino", es decir, en contra de la voluntad de su dueño. Pero además su conocimiento o creencia de ser asi, debe completarse con la existencia verdadera de que el dueño de la cosa tiene una voluntad contraria.

El "fraude" como tal no es "furtum", debiendo ser solucionado por la actio doli. Sin embargo, se pueden dar ciertos casos especiales; asi, el de: "Queriendo yo prestarle dinero a Ticio, hombre honrado, me lo sustituiste por otro Ticio (es decir, otra persona), pobre, y lo hiciste como si fuera rico, y dividiste con él el dinero recibido". En este caso, Ticio, al recibir el dinero comete "furtum" y tu también como cómplice.

3. La expresión lucri faciendi gratia (o animus lucrandi) esta vinculada con el animus furandi, destacando el principio de "enriquecimiento" del "fur". Los posclásicos muestran predilección por ella. Sin embargo, una cierta idea existe entre los autores clásicos. El "fur" no solo debe tener el affectus furandi, sino además cometer el delito con un cierto aprovechamiento. Ello se ve, por ejemplo, cuando se trata de cosas "yacentes": se comete furtum cuando alguien toma una cosa "para realizar un lucro", pero no si la tomo para "entregarla al dueño", o a quien la reclamase: en estos últimos casos no hay "animo de hurtar" (animus furandi se conjuga con animus lucri faciendi siendo prácticamente lo mismo).

Por otro lado, quien se apodera de una cosa, no para "beneficiarse", sino para "dañarla", entraría en el régimen de la lex Aquilia (o sea el

damnum iniuria datum) y no el "furtum"; lo mismo, si por causa de "iniuria" quebrando la puerta del vecino, aun cuando por ello otros entren y roben, cometo "iniuria" y no "furtum". Se trataría, pues, de una expresión que se conjuga íntimamente con el affectus furandi, prácticamente hasta confundirse; aceptada y expandida retóricamente en forma mas generalizada por los bizantinos. Según Arangio – Ruiz, el affectus furandi o intención fraudulenta es la conciencia del delincuente de obrar en perjuicio de los derechos de un tercero.

Oderigo considera que el *lucri faciendi gratia* o propósito de lucro es la intención de apoderarse de una cosa para lucrar con ella.

4. En la definición de Paulo se habla de "cosa". No emplea la expresión "res aliena" (cosa ajena), sino simplemente "res", para posibilitar junto a los casos de *furtum rei* y *furtum usus* (que son sobre cosa ajena), el de *furtum possessionis* (que lo es sobre cosa propia). Igualmente se debió haber agregado a "cosa", la calificación de "mueble". Sabino admitía que un "inmueble" (un fundo o una casa) pudiera ser objeto de "furtum", pero la idea fue rechazada. Con Justiniano, el caso del "inmueble" será considerado como "invasio", supuesto de "rapina".

A su vez, también se puede cometer *furtum* sobre algunas personas libres. Pero aparte de la posibilidad del "crimen" de "plagium" (secuestro o enajenación de personas libres o retención de esclavos fugitivos), existe un *interdictum de liberis exhibendis vel ducendis* para recobrar a los hijos secuestrados.

5. Finalmente, Paulo hace una referencia a la "lex naturalis", el principio resulta conforme con el pensamiento romano, "la misma naturaleza no permite que aumentemos nuestros bienes despojando a los demás", lo cual se mantiene, por supuesto, con el cristianismo: "la ley escrita en nuestros corazones castiga ciertamente él <<furtum>>". Pero curiosamente en Aulo Gellio se mencionan los casos de ciertos pueblos como los Lacedemonios y los Egipcios para los cuales el robo estaba permitido, como medio de ejercitar la astucia y la destreza guerrera.[8]

El hurto era, según Ulpiano, en derecho romano, el manejo fraudulento de una cosa contra la voluntad del propietario, con intención de sacar beneficio de la cosa misma, de su uso o de su posesión.

Este delito supone la reunión de las siguientes condiciones:
1. Es preciso un hecho *contrectatio rei*, es decir, el acto de tomar una

cosa para apoderarse de ella, y también el hecho de apropiársela, de disponer de ella. Así entran en el furtum no solamente la sustracción de la cosa ajena, sino también el acto del depositario que se niega a restituir al propietario del objeto del depósito.

2. Es preciso que al hecho se una la intención fraudulenta, el affectus furandi; es decir, la conciencia en el ladrón de obrar en fraude de los derechos de un tercero y cometer un hurto. No hay, pues, hurto si se quita la cosa ajena creyendo tener derecho.
3. Es preciso que el acto haya sido realizado contra la voluntad del propietario, invito domino. Aun cuando al apoderarse fraudulentamente de una cosa se ha creído obrar contra la voluntad del propietario, no hay hurto sí en realidad el propietario lo conciente.
4. En fin, es preciso que el autor del acto tenga intención de sacar provecho, *lucri faciendi gratia*. Si ha querido perjudicar a otro, pero sin lucrarse, puede hacerse culpable de otro delito, pero no hay hurto.

El delito de hurto apareció legislado en Roma por la ley de las XII Tablas en cuyos preceptos dominaban una concepción primitiva que graduaba el monto de la pena teniendo en cuenta, no la gravedad del delito en sí, sino determinadas circunstancias que rodeaban al acto, como el momento en que se hubiera consumado, la mayor o menor habilidad puesta de manifiesto por el ofensor para ejecutar el hecho delictuoso y su forma de reaccionar en el instante de ser descubierto. También la ley regulaba la pena por el hecho de que el autor del hurto fuera sorprendido en flagrante delito o no. En el primer caso se presentaba el *furtum manifestum* que hacía que el ladrón fuera detenido y conducido de inmediato ante el magistrado el que debía condenarlo a la pena de azotes y entregarlo al ofendido en calidad de *addictus*. En el segundo, se configuraba el *furtum nec manifestum* que solo daba lugar a un proceso que llevaba una condena del doble del valor de la cosa robada.

Las Institutas de Justiniano explican que no solamente debía considerarse *fur manifestus* al hurto flagrante, pues el concepto también abarcaba el caso de que el ladrón hubiera sido sorprendido, no cometiendo el delito mismo, sino en el lugar en que se consumió el hecho, así como el supuesto en que el delincuente. Teniendo todavía la cosa hurtada en su poder, hubiera sido visto o tomado por el dueño o por otro, antes de que la ocultase. En cambio otros van mas allá, ya que sería aquel en el cual el ladrón

es aprehendido en el mismo lugar que lo comete, como por ejemplo, si ha cometido el "furtum" de olivas en un olivar o el de uvas en una viña, en tanto que el ladrón este en dicha casa. Otros van mucho mas lejos, y han dicho que es "furtum manifestum" incluso aquel en el cual el ladrón viesse sido visto teniendo la cosa en su mano, pero esta opinión no ha prevalecido. Otras opiniones, la de aquellos que estimaron que el "furtum" era "manifestum" cuando el ladrón fuera aprehendido mientras transportase lo hurtado al lugar destinado, no fue aprobada, ya que existía una seria duda sobre si llegar a dicho lugar le tardara un día o incluso varios días, ya que sucede a menudo que los ladrones intentan transportar las cosas substraídas a otras ciudades o a otras provincias.

Gayo menciona a las mismas en orden creciente de amplitud del concepto. La primera exige el ser sorprendido, ya in fraganti; la segunda, el ser sorprendido, ya in fraganti o al menos estando dentro del ámbito en que se produce el "furtum"; la tercera, abarcando las dos anteriores, pero además, si se lo aprehende cuando habiendo abandonado el escenario del delito, se encuentra transportando la cosa al lugar donde pensaba guardarla; la cuarta, más amplia aun, no requiere la aprehensión, sino que bastaba con que fuera visto mientras transportaba la cosa hasta el lugar de su guarda.

La opinión prevaleciente parece resultar la segunda. La objeción que presenta Gayo al final del párrafo se soluciona con lo que dice Paulo, acerca de la cuestión de "adonde uno había determinado llevar la cosa se ha de entender así: adonde hubiere determinado permanecer aquel día con el hurto".

Paulo nos da otro concepto que no es el dado aca por Gayo. Dice que es fur nec manifestus aquel "que no ha sido aprehendido haciendo (in faciendo) el furtum, es considerado como si fuera un fur nec manifestus, aun cuando el ladron hubiere sido "manifestus". Sin embargo, Pomponio, para el supuesto del cómplice que lleva la cosa robada a otro lugar, estima que si sabe que la misma es hurtada, entonces como "cómplice" es equiparado al fur manifestus en caso de ser aprehendido, mientras que el ladrón principal es fur nec manifestus puesto que no ha sido descubierto. En cambio, si se trata de una persona que transporta la cosa hurtada sin saber nada del delito, el no puede ser perseguido puesto que no es fur, y el ladrón, por lo dicho, será fur nec manifestus.

Esta clasificación se conjugaba bien con el espíritu del romano primitivo, que consideraba más punible al ladrón puesto en evidencia y aprehendido en el acto del furtum o sus secuencias inmediatas. La ley decenviral considero como hurto a ciertas situaciones especiales que, sin llegar a configurar casos de desapoderamiento de una cosa perteneciente a otro, fueron calificadas como tales bajo los nombres de furtum conceptum y de furtum oblatum. El furtum conceptum era aquel caso de encubrimiento en que una persona ocultaba en su casa la cosa robada por otro, circunstancia que daba lugar a una pesquisa tendiente a descubrir el objeto del hurto y a deslindar la responsabilidad del encubridor. La pesquisa podía verificarse en forma solemne o en forma no solemne. La primera, llamada lance licioque, era por medio de un registro domiciliario efectuado personalmente por el ofendido que debía penetrar desnudo en la casa sospechada, con solo un cordón arrollado a la cintura y portando una bandeja y si tuviera por resultado el hallazgo de la cosa robada, el delito en que incuria el encubridor se denominaba furtum lance licioque conceptum, el que se equiparaba por sus efectos al furtum manifestum y estaba sancionado con la pena del cuádruplo.[10]

En segundo lugar, esto es, cuando la investigación se realizara sin la solemnidad del procedimiento anterior, o cuando la cosa robada fuera hallada en forma accidental o por una búsqueda consentida por el propietario de la casa donde se encontrare, el delito era designado simplemente furtum conceptum y de fortum oblatum. El furtum conceptum era aquel caso de encubrimiento en que una persona ocultaba en su casa la cosa robada por otro, circunstancia que daba lugar a una pesquisa tendiente a descubrir el objeto del hurto y a deslindar la responsabilidad del encubridor. La pesquisa podía verificarse en forma solemne o en forma no solemne. La primera, llamada lance licioque, tenia lugar por medio de un registro domiciliario efectuado personalmente por el ofendido que debía penetrar desnudo en la casa sospechada, con solo un cordón arrollado a la cintura (licium) y portando una bandeja (lancem) y si tuviera por resultado el hallazgo de la cosa robada, el delito en que incuria el encubridor se denominaba furtum lance conceptum el que se equiparaba por sus efectos al furtum manifestum y estaba sancionado con la pena del cuádruplo. En la segunda alternativa, esto es, cuando la investigación se realizara sin la solemnidad del procedimiento anterior, o cuando la cosa robada fuera hallada en forma accidental o por una búsqueda

consentida por el propietario de la casa donde se encontrare, el delito era designado simplemente *furtum conceptum* y, por no revestir la gravedad del *licioque*, daba lugar a la pena del triple contra el autor de la ocultación. El *furtum oblatum*, por su parte, era aquel en que incurría la persona que entregaba la cosa robada a un tercero de buena fe con el objeto de que la misma fuera encontrada en su poder intentando eludir así la consiguiente responsabilidad. La ley daba al tercero acción por el triple contra quien le hubiera efectuando la entrega del objeto, fuera o no el ladrón.

En la época clásica, estas reglas de las XII Tablas sufren algunas modificaciones, debidas al derecho pretoriano y a la jurisprudencia. El pretor, aun cuando dejó subsistente la distinción entre *furtum manifestum* y *nec manifestum*, convirtió la pena corporal que llevaba aparejado el primero por una sanción pecuniaria del cuádruplo del valor de la cosa robada. También en este periodo por la *lex Aebutia* se deroga el lance *licioque* que Gayo había ridiculizado por extravagante, siendo reemplazo por una investigación realizada ante testigos. Se mantiene además la distinción entre el *furtum conceptum* y el *furtum oblatum* cuya persecución se realiza ahora por medio de acciones especiales, la *actio fructi concepti* y la *actio fructi oblatis*, que entrañaban una condena por el triple. La jurisprudencia clásica, a su vez, creó dos nuevas formas de hurto, el *furtum prohibitum* y el *furtum non exhibitum*. Incurría en el primero el ocultador de una cosa robada que se oponía a la pesquisa que ante testigos se pretendía efectuar en su domicilio, siendo sancionada su actitud con la pena del cuádruplo que se hacía efectiva por la *actio prohibiti*, por ser considerado el delito como un *furtum manifestum*. Cometía un *furtum non exhibitum* la persona que se negaba a entregar la cosa robada que hubiera sido ocultada en su casa, actitud que atraía aparejada la pena del cuádruplo y era perseguida por la *actio fructi non exhibitum*. Se extiende así mismo el concepto de *furtum* a las hipótesis de uso ilícito de la cosa de otro o *furtum usus* que se configuraba cuando una persona que detentaba una cosa ajena, como el comodatario o el depositario, le daba un destino distinto al convenido o la usaba en su provecho sin consentimiento de su dueño y el *furtum possessionis* que tenía lugar cuando el propietario de una cosa despojaba de su posesión a la persona a quien se la había entregado por contrato.

En el derecho nuevo encontramos que todavía se mantiene la antigua distinción de *furtum manifestum* y *nec manifestum* que están reprimidos con pena del cuádruplo y del duplo, respectivamente. En esta época cae en desuso las acciones *fructi concepti*, *fructi oblati*, *fructi prohibiti* y *fructi non exhibiti* por haber perdido aplicación las figuras de hurto que las mismas sancionaban. La reforma fundamental que se advierte en el derecho posclásico fue la de haber posibilitado la persecución del delincuente por medio de una acción penal, la *actio fructi*, que condenaba al mismo al pago de una pena pecuniaria a favor del ofendido y que tuvo un carácter general pues era aplicable a todas las manifestaciones que el hurto podía presentar. Sin perjuicio de ello, la víctima contaba con acciones de carácter reipersecutorios (*rei persecuendae causa comparatae*) que tenían por objeto la restitución de la cosa robada o la indemnización del perjuicio, como la *condictio furtiva*, la *actio ad exhibendum* y la *reivindicatio*. Cabía al ofendido además el derecho de acusar al ofensor, con el fin de obtener su castigo personal, suscribiendo una querrela criminal regulada por el *iudicium publicum extraordinem*.

Para algunos, el hecho de relacionar esta clase de acciones de las XII Tablas es equivocada. Así, Huvenin ha precisado que en la época de la ley decenviral solo existía una forma de búsqueda: la *perquisitio lance et licio*, cuya finalidad era rastrear al *fur manifestus*. Para otros, en consecuencia, se debe pensar que ambas formas de búsqueda (la ritual y la no ritual) coexistieron desde la ley de las XII Tablas. Pero igualmente existen, también, dos variantes. Por un lado, que ambas vías podían ser ejercitadas por la víctima. Si emprendía primero la búsqueda no ritual, se le estaba ofreciendo al sospechoso la posibilidad de responder solamente con el *triplum*: pero si se oponía, entonces corría el peligro de que se le iniciara la *perquisitio lance et licio*, por el cuádruplo. Era pues, una forma transaccional admitida por los decenviros para disminuir la severidad de la pena. Por otro lado, la *perquisitio lance et licio* era empleada cuando los indicios estaban aun frescos. En cambio, cuando estos "indicia" no existían, había que emplear la otra búsqueda, de tal modo que el *furtum nec manifestum*, pero entendiendo que allí donde era encontrada la cosa, el dueño de la casa debía responder por el *triplum*. [11]

4. Elementos y efectos del hurto

Justiniano

Aquel en cuya casa ha sido la cosa aprehendida tiene el contra el que se la ha entregado, aunque no sea el ladrón, la acción que se llama oblati también está la acción prohibiti furti contra aquel que se opone a que sea buscada en presencia de testigos la cosa robada. El edicto del pretor establece la acción furti non exhibiti: pena contra aquel que no presentare la cosa robada que ha sido buscada y hallada en su casa. Estas acciones han caído en desuso. La pena del robo manifiesto es del cuádruplo, ya sea libre o esclavo el ladrón: la del robo no manifiesto es el doble.

Gayo

Tal es el que ha cooperado al robo prestando cooperación y consejo, si en esto solo hay actos de mala cabeza, sin designio de prestar auxilio al robo, debe darse la acción in factum. Por el contrario, Mevio ha ayudado a Ticio a robar, ambos están obligados por la acción de robo, se considera como habiendo prestado a propósito asistencia al robo, al que han puesto las escalas en las ventanas, al que ha roto estas o la puerta a fin de que otro pudiese robar. Los que se hallen bajo la potestad de su padre o de su señor, si les sustraen alguna cosa, cometen un robo, esta cosa cae bajo la condición de las cosas robadas, y por consiguiente, no puede adquirirse por ninguna usucapion mientras no haya vuelto a manos del propietario, sin embargo no hace acción de robo, porque ni aún por ninguna otra causa puede nacer acción entre ellas. Si el robo ha sido cometido con el auxilio y consejo de otro, como haya robado este último será responsable por la acción del robo, porque es seguro que ha cooperado a un robo con asistencia y consejo. La acción de robo se da a aquel que tiene interés en la conservación de la cosa, aun cuando no sea propietario, por consiguiente no tiene acción sino en el caso en que se halle interesado en que la cosa no perezca. El acreedor a quien se ha robado su prenda puede proceder por la acción de robo aun cuando el deudor tenga responsabilidad, porque le es mas ventajoso recurrir a su prenda que perseguir a nadie de tal manera que aunque fuese el mismo deudor quien hubiese sustraído la prenda, no por eso dejaría de tener el acreedor la acción de robo. Del mismo modo si un sastre ha recibido vestidos para limpiarlos o cuidarlos o para poseerlos y se los han robado, él tiene la acción de

robo y no el propietario; porque este no tiene interés en la conservación de su cosa, pudiendo exigirla del sastre por la acción del alquiler. Pero el sastre puede obtener la acción del robo si tiene de que responder, es decir si pueden pagar al propietario el precio de su cosa, porque si no tuvieran con que pagar, el propietario, no pudiendo obtener de ellos su cosa, tendría él mismo la acción de robo, porque entonces tendría un interés personal en la conservación de su cosa.

El propietario tiene la facultad de intentar, ya la acción del comodato contra el comodatario, ya la acción de robo contra el ladrón, el comodatario queda libre de toda obligación, si se dirige contra el comodatario no puede intentar contra el ladrón la acción del robo, que desde entonces corresponde al comodatario, debe igualmente tenerse entendido que si el propietario que con ignorancia del robo hubiese intentado la acción del comodato, la abandona para entablar acción contra el ladrón, queda el comodatario libre de toda obligación, cualquiera que sea el resultado del proceso entablado con el ladrón como también en el caso contrario cualquiera que sea la posibilidad que tenga el comodatario ya total, ya parcial. Se ha preguntado si el impúbero que toma cosa de otro comete robo, pues el robo resulta de la intensión, el impúbero no se halla sometido a las obligaciones de este delito a no ser que haya obrado en la edad próxima a la pubertad, y por consiguiente con conocimiento de su delito. La acción de robo tiene por único objeto, la reclamación de la pena, porque además tiene el propietario la reclamación de su misma cosa que puede hacerse devolver por vindicación o por condición. La vindicación existe contra el poseedor, ya sea el mismo ladrón o cualquier otro, la condición por el contrario, contra el ladrón o su heredero, aunque no posea.

Existe también la actio prohibiti furti contra aquel que se opusiere voluntariamente a que se investigara el furtum. La pena del furtum manifestum era una pena capital. El hombre libre que cometiera el furtum era declarado addictus; pero se discutía si por la addictio se convertía el mismo en un esclavo o se le colocaba en situación del adiudicatus (sobre un esclavo) después de haber sido igualmente azotado (se tenía el derecho de vida y de muerte). Pero más tarde, el rigor de esta pena fue reprobada y el edicto del pretor, tanto para el caso del esclavo como para el hombre libre estableció una acción por el cuádruplo.

La pena del *furtum nec manifestum*, esta fijada por la ley de las XII tablas la del triple, la cual ha sido conservada tal cual por el pretor. La *actio prohibiti furti* por el cuádruplo ha sido introducida por el edicto del pretor; en cambio la ley no estableció ninguna pena por esto. Quien impide la investigación de un *furtum* por parte de una persona vestida, lo impedirá más aún si la misma persona se le presenta desnuda, sobre todo teniendo en cuenta que si la cosa buscada es encontrada según este procedimiento la pena es mayor. A veces ocurre que queda obligado por el *furtum* aquel que no lo cometió por sí mismo tal como ocurre cuando con su ayuda o consejo se ha cometido el mismo. En esta clase está aquel que ha hecho caer tus monedas a fin de que otro te las arrebatase, se debe examinar si corresponde una *actio utilis* ya que por la ley *aquilia* se ha penado el daño causado aún por culpa leve.

El ejercicio de la *actio furti* compete a aquel que aún no siendo dueño de la cosa le interesa que esta esté intacta y por ello no le es dada al mismo dueño mas que si a él le interesa que la cosa no perezca. Se ha cuestionado si un impúber que subtrae una cosa ajena comete *furtum*, la mayoría opina que como el *furtum* requiere una intención entonces el impúber resulta obligado por este crimen si al menos es *próximus pubertati* y por ello se da cuenta de que comete un delito.

Internet

Para que se configurara el delito de hurto era necesario la concurrencia de ciertos elementos vinculados a la cosa robada y al sujeto autor de la lesión. Requiérase en primer lugar que existiera un acto de apoderamiento de una cosa ajena (*contrectatio rei*) que se materializaba por el hecho de que la cosa fuera removida por el ladrón, substraída del poder dueño y cambiada de lugar (*amotio rei*). La sola intención de robar carecía para el Derecho Romano de relevancia para caracterizar el delito de hurto. El concepto de la *contrectatio rei* fue ampliado a otras situaciones como la que daba lugar el uso ilícito de la cosa ajena o *furtum usus* o la indebida apropiación de la cosa propia o *furtum possessionis*. También era necesario que la substracción del objeto se hubiera llevado a cabo contra la voluntad del propietario (*invito domino*) porque el delito debía siempre provocar una lesión ilegítima a la posesión que otro detentaba sobre la cosa. De esta manera, el apoderamiento de una cosa con el consentimiento del dueño o del poseedor y la apropiación de una cosa

abandonada o sin dueño, no importaba hurto a menos que se tratara de una cosa perdida y quien la tomara conociera tal circunstancia. El *furtum* también exigía la presencia de un elemento subjetivo que estaba dado por la intención fraudulenta de obrar en perjuicio de los intereses y derechos del propietario de la cosa, actitud que los textos romanos califican de *dolus malus* y que referida al *furtum* llaman *animus furandi* o *animus lucri faciendi*. Asimismo el ofensor debía cometer el delito con la intención de obtener un provecho de la cosa (*animus lucri faciendi*), no importando que la utilidad beneficiara directamente al delincuente o a una tercera persona a quien éste le hubiera hecho entrega del bien hurtado.

En lo que respecta a la cosa, objeto del *furtum*, debía la misma ser mueble (*res mobilis*), pero algunos jurisconsultos veteranos consideraron que el *furtum* también podía recaer sobre inmuebles, opinión fue desechada al establecer la legislación romana que bienes de esta naturaleza no podían ser objeto de hurto. También el Derecho Romano llega a admitir que podía cometerse hurto de una persona libre, como un *filiusfamilias*, la mujer *in manu* o el deudor sometido a la *manus iniectio* del acreedor. Pueden ser, según Petit, objeto de un hurto, los muebles corporales susceptibles de propiedad privada. No podría haber delito de hurto:

- a) Ni para los inmuebles. La cuestión había sido controvertida y los Sabinianos eran de parecer contrario; pero su opinión no ha prevalecido.
- b) Ni para las cosas no susceptibles de propiedad privada, como las cosas *divini juris*, las cosas públicas. Su protección estaba asegurada por otros medios. Leyes especiales hacían de su violación delito público y pronunciaban contra los culpables penas muy severas. Lo mismo sucedía con el rapto y el secuestro de las personas libres.
- c) Ni para las cosas incorpóreas, que repugnan por su naturaleza misma a la idea de hurto.[12]

El delito de hurto tenía el efecto de obligar al ofensor a crear un derecho a favor del ofendido para la restitución del objeto robado o al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera sufrido como consecuencia del hecho delictuoso. Para hacer efectiva la indemnización el Derecho Romano acordó a la víctima una acción especial, la *actio fruti*, en tanto que para lograr la restitución contó con acciones *reipersecutorias*, tales como la *reivindicatio*, la *actio ad*

exhibendum y la *condictio ex causa furtiva*. La *actio furti*, que era perpetua, infamante y que solamente podía ser ejercida por los ciudadanos romanos hasta que fue acordada a los extranjeros mediante una fórmula ficticia, se concedía al propietario de la cosa hurtada así como también a cualquiera que tuviera un interés legítimo que reclamar por el delito cometido, como el poseedor de buena fe, el usufructuario y el usuario, quienes accionaban por el propietario de la cosa. La acción se daba contra el individuo que hubiera cometido el hurto, y contra los cómplices que hubieran colaborando en la ejecución del mismo y, en caso de ser varios los autores materiales, el ejercicio de la *actio furti* tenía por efecto hacer a cada uno de ellos responsable por el todo en virtud de la solidaridad pasiva que nacía en el delito. La *reivindicatio*, la *actio ad exhibendum* y la *condictio furtiva* que pertenecían a la categoría de las acciones *rei persecuendae causa comparatae*, se otorgaban a favor del propietario de la cosa robada, así como a los herederos del mismo, para hacer volver al patrimonio del titular el bien sustraído por el delincuente, pero no podían acumularse entre sí, salvo con la *actio furti* en virtud de que la legislación romana admitió que la víctima podía, al mismo tiempo, exigir la pena y la restitución de la cosa o su correspondiente indemnización.

La *reivindicatio* fue el primer medio que se acordó a la víctima de un hurto con el fin de que el objeto le fuera restituido y el mismo se daba en razón de que tal acción fue la principal forma de protección del derecho de propiedad. La acción se ejercía, no solamente contra el autor del delito sino también, a diferencia del *actio furti*, contra sus herederos, no importando que la cosa robada no estuviera en poder de los mismos por haberse dejado poseer por dolo. La *reivindicatio* también se daba contra cualquier tercero, aun cuando fuera de buena fe debido a que la acción podía dirigirse contra cualquier poseedor de la cosa, quien, en el caso, no podía oponer la excepción de prescripción porque la ley no admitía la usucapión sobre las cosas robadas. Como medida preparatoria de la acción de reivindicación el perjudicado podía ejercer la *actio ad exhibendum*, de carácter personal y común a todo titular de un derecho real y a quien le importase la exhibición de alguna cosa. La persona demandada estaba obligada a exhibir la cosa y en caso de negativa o si la exhibición fuera imposible por su dolo o culpa, era condenada a los

daños e intereses fijados por el juramento judicial del demandante sobre una suma tasada previamente por el juez.[13]

La otra acción reipersecutoria que se otorgo a la victima de un hurto fue una *condictio sine causa* calificada de *condictio ex causa furtiva*, que se daba exclusivamente a favor del propietario aunque su derecho se hubiera extinguido por perdida de la cosa objeto del hurto. La acción se concedía contra el ladrón y sus herederos y, además, contra los cómplices y coautores del delito, no importando que estos no tuviera ya la cosa en su poder por haber perdido la posesión de la misma, aunque la perdida se hubiera producido sin dolo. El objeto de la *condictio* era condenar al autor del delito a la restitución de la cosa tal como se encontraba la cosa en el momento de cometerse el hurto, con los frutos y acrecentamientos. A falta de restitución, por aplicación de los principios generales, el ofensor quedaba obligado al pago de los daños e intereses, los que eran fijados tomando el valor mas elevado que haya tenido la cosa, después de cometido el hurto. El ladrón era además responsable de las perdidas y deterioros que la cosa experimentare por su culpa, respondiendo también del caso fortuito porque el hurto lo había colocado *iure in mora*. Según Oderigo, el *furtum* es sancionado por acciones de distinta naturaleza: penales y reivindicatorias; las primeras tienden a imponer un castigo al autor del delito, mientras que las otras se otorgan para obtener la reparación del perjuicio causado injustamente.

Penal

A) Concepto: La única acción de este tipo es la *actio furti*; por ella el damnificado reclama, del deudor (autor del daño), el pago de la pena que fija la ley.

B) Caracteres:
Su ejercicio esta abierto a toda persona que tenga interés legitimo en que el hurto no se consume (ej: propietario, usuario, acreedor pignoraticio, etc.)

Debe intentarse contra el autor o autores del delito; pero no contra sus herederos, pues las penas eran estrictamente personales; en caso que aquellos sean mas de uno, quedan todos obligados solidariamente al damnificado.

Tiene carácter perpetuo (imprescriptible) y tacha de infamia al autor del delito.

En un principio, solo pudo ejercerse de ciudadano a ciudadano, mas

luego su esfera sé amplia, abarcando también a los peregrinos. El pater familias se halla inhibido de ocurrir por ella contra sus hijos, salvo que estos posean un peculio castrense. C) Efectos: El monto de la indemnización se calcula tanto por el valor material del objeto sustraído, como por el interés que el damnificado tenga en que el hurto no se perpetre.

Reivindicatorias.

Caracteres:

No tienen carácter penal y pueden en consecuencia, ejercitarse tanto contra el autor o autores del delito, como contra sus herederos. Su acceso esta reservado exclusivamente al propietario de la cosa hurtada.

El ejercicio de una de ellas priva al damnificado del ejercicio de las demás (Ej. : si la victima del furtum acciona contra el delincuente por la actio reivindicatio, no puede luego ejercer ninguna de las otras – condictio furtiva o actio ad exhibendum-).

Clasificación

Actio reivindicatio: permite al damnificado rescatar la cosa que le ha sido robada, de manos de quien la detente (ej.: ladrón, heredero de éste, tercero, etc.).

Condictio furtiva: permite a la victima perseguir tanto al ladrón como a su heredero, aun cuando la cosa haya perecido por caso fortuito, o salido de su poder. Si la cosa ha perecido, puede obligarle a pagar el valor de ella.

Actio ad exhibendum: permite al damnificado perseguir al poseedor de la cosa hurtada, para obligarle a exhibirla, y en caso de no poder hacerlo, compelerle a pagar su estimación.

. Concepto de justiniano de los bienes arrebatados con violencia

El que arrebatata la cosa de otro es responsable ciertamente por la acción de robo. El pretor a introducido una acción especial que se llama ACCION DE LOS BIENES ARREBATADOS CON VIOLENCIA, que es del cuádruplo durante el año, y después del simple. Esta acción se aplica aun contra aquel que hubiese arrebatado una sola cosa, por pequeña que fuese. El cuádruplo no se halla aquí íntegramente por titulo de pena, quedando además a salvo la persecución de la cosa, como hemos dicho respecto del robo

manifiesto que en este cuádruplo se halla comprendida la persecución de la cosa, por manera que la pena es del triple, ya que el ladrón halla sido aprehendido o no en flagrante delito.

Esta acción sólo se da contra aquel que ha arrebatado con mal propósito, si alguno arrebatara una cosa, creyéndose equivocadamente propietario de ella, y pensando, por ignorancia del derecho, que un propietario puede recobrar su cosa, aún con violencia de los poseedores, deberá ser absuelto, y por la misma razón, no se tendrá tampoco, en este caso, la acción del robo. Las constituciones imperiales han mejorado la legislación en este punto, decidiendo que nadie puede arrebatarse por fuerza ningún objeto mueble o semoviente, aunque se creyese propietario de él; y las infracciones de estos estatutos se castigan con la pérdida de la propiedad de la cosa, si pertenecían al que la arrebataba; si no, después de haberla restituído, será obligado a pagar a demás el valor. Las constituciones han declarado estas reglas aplicables, no sólo al caso de cosas muebles, susceptibles de ser arrebatadas, sino también al caso de que sean invadidos los bienes inmuebles, a fin de prevenir de esta manera toda especie de rapto.

No es necesario que la cosa estuviese en los bienes del demandante; porque, estuviese o no en sus bienes, si ha sido arrebatada de entre sus bienes, la acción tiene lugar. Que una cosa haya sido arrendada, prestada o dada en prenda a Ticio, o aun en depósito, pero de manera que se halle interesado en que no le sea arrebatado, como, por ejemplo, en el caso que haya prometido responder, respecto del depósito, hasta de su culpa; o ya que la posea de buena fe, o que tenga sobre ella un derecho de usufructo, o cualquier otro derecho que lo haga interesado en que no le sea arrebatada, es preciso decir que le compete la acción, no para hacerle dar la propiedad, sino sólo lo que ha sido arrebatado de entre sus bienes, es decir, de su fortuna.

De Lex Aquilia

La acción del perjuicio justamente causado se halla establecida por la ley Aquilia, cuyo primer capítulo establece que el que haya muerto injustamente a un esclavo o a un cuadrúpedo de los que se hallan en el número de los rebaños, perteneciente a otro, será condenado a pagar al propietario el mayor valor que la cosa haya tenido en el año.

La ley no habla en general de los cuadrúpedos, sino de sólo aquellos que forman parte de las piaras; así no se aplica ni a los animales silvestres, ni a los perros, sino sólo a los animales de los cuales se dice especialmente que pastan en manadas. Matar injustamente, es matar sin ningún derecho. El que ha muerto a un ladrón, no se halla obligado por la acción, si es que no podía escapar de otro modo de peligro. La ley Aquilia no es aplicable a aquel que ha muerto a alguno por acaso, y no habiendo ninguna culpa por su parte, porque de otro modo castigaría la ley Aquilia la culpa no menos que el dolo. Si alguno jugando o ejercitándose en disparar flechas, ha herido a tu esclavo que pasaba se distingue. Si el caso ha ocurrido a un militar en el campo o en el paraje destinado a estos ejercicios, no puede verse en ello ninguna culpa por parte del mismo; otro que no fuese militar, incurriría culpa. Si un medico, después de haber operado a tu esclavo, abandona el cuidado de su curación y el esclavo muere, hay culpa. Si se ha arrojado una rama desde lo alto de un árbol, un leñador ha muerto a tu esclavo que pasaba; si lo ha hecho cerca de un camino público o vecinal, y no a gritado para que pudiese evitar el caso, ha incurrido en culpa. Estas palabras de la ley: EL MAYOR DEL VALOR QUE LA COSA HA TENIDO EN EL AÑO, significan que si te ha muerto a tu esclavo, que se encontraba cojo o manco o tuerto, pero que había tenido en aquel año la integridad de sus miembros y merecido un buen precio, estará obligado el que lo mató, no a su valor actual, sino al más subido que ha tenido en aquel año. Se ha deducido que la acción de la ley es penal, porque no sólo se está obligado al resarcimiento del daño causado, sino, a veces, a mucho más. Esta acción no se extiende contra el heredero.

Debe hacerse apreciación no sólo del cuerpo que ha perdido sino además de todo el perjuicio que su pérdida nos haya ocasionado. El segundo capítulo de la ley Aquilia no está ya en uso. El tercer capítulo provee a otra a otra especie de daño. Así cuando un esclavo o un cuadrúpedo de los que pastan en manadas, haya sido herido, o bien cuando un cuadrúpedo no comprendido en esta clase, haya sido herido o muerto, este tercer capítulo establece para él una acción. Reprime el daño causado con injusticia a todos los demás animales y en todas las cosas inanimadas; establece este capítulo una

acción para todo lo que fuese quemado, roto o fracturado; significa lo que por cualquier medio ha sido alterado o corrompido. Se ha decidido que el que mezclare en el vino o en el aceite de otras sustancias a propósito para alterar su buena calidad, sería responsable por esta parte de la ley. En el capítulo tercero está uno obligado por cualquier otro daño, cuando hay dolo o fraude. Pero aquí la obligación del que ha causado el daño consiste en el más subido valor de la cosa, no en el daño, sino en los treinta últimos días. La acción directa de esta ley no tiene lugar sino cuando alguno ha causado el daño con su propio cuerpo: por consiguiente, contra aquel que lo causa de otro modo, se acostumbra a dar acciones útiles, ejemplo si alguno ha encerrado a un esclavo algún ganado de manera que perezca de hambre. Si alguno desde lo alto de un puente o desde la orilla ha arrojado el esclavo de otro al río y se ha ahogado; como lo ha arrojado, no debe haber ninguna dificultad en decir que ha causado el daño con su cuerpo, y por consiguiente, que es responsable por la misma ley Aquilia; pero si no ha causado el daño con su propio cuerpo, ni dañado a ningún cuerpo, sino que de cualquiera otro modo se haya causado perjuicio a otro, siendo inaplicables lo mismo la acción directa que la acción útil de la ley Aquilia, se concede contra el culpable una acción in factum, como por ejemplo si alguno por compasión hubiese librado de sus cadenas al esclavo de otro, para que pudiese huir.

Concepto De Gayo De Los Bienes Arrebatados Con Violencia Quién arrebatara violentamente cosas ajenas, comete también un furtum, ya quien comete una rapina ¿no está efectuando la mayor sustracción de una cosa ajena contra la voluntad del dueño? El pretor ha introducido una acción especial para este delito, la cual se llama "vi bonorum raptorum" y se ejerce por el cuádruplo dentro del año y por el simple después del año. Esta es una "actio utilitatis" aun cuando la rapina hubiera sido de una sola cosa, y por más que esta fuere de valor insignificante.

En la rapina debe intervenir la violencia. Al principio la fórmula era para el caso de bandas armadas, pero luego se fue admitiendo incluso en el caso de una sola persona. La acción causada por daños causados injustamente está reglada por la ley Aquilia, en cuyo primer capítulo está establecido que: "Si alguien matara injustamente un esclavo ajeno o un cuadrúpedo que se halle

comprendido en un rebaño, sea condenado a dar al dueño tanto cuanto fuera el máximo valor que hubo tenido dicha cosa en ese año. Se entiende por matar injustamente el caso de que se matara con dolo o con culpa. El primer capítulo de la ley Aquilia habla en general de los cuadrúpedos, sino de los cuadrúpedos gregarios de tal modo que quedan excluidos los salvajes, los perros, etc., estando comprendidos los caballos, las mulas, los asnos, las ovejas, los bueyes, las cabras. Los no comprendidos en el primer capítulo, lo están en el tercero. Aquel cuyo esclavo ha sido muerto, tiene el libre arbitrio de elegir entre perseguir criminalmente a aquél que lo hubiera matado, o la acción por daño de esta ley. De acuerdo a lo dicho sobre el máximo valor de la cosa en ese año, se entiende que si se matara un esclavo cojo o tuerto, pero que dicho año estuvo integro, la estimación se hace por más que la indemnización resultante sea mayor que el perjuicio causado. No incurre en culpa, el que en defensa propia mata al ladrón, usa precisamente de esta moderación en la defensa que no es culposa, el que mata al agresor injusto que lo ataca con peligro de la vida, del cuerpo o de los bienes. Tampoco resulta inculpado el que matare a otro por caso fortuito como por ejemplo el militar ejercitándose con la flecha y ha herido a alguien que pasaba circunstancialmente.

En el segundo capítulo se establece una acción contra el adstipulator que en fraude del stipulator ha liberado al deudor de la prestación de dinero, siendo esta acción por un monto equivalente. En el capítulo tercero se prevé toda otra clase de daño. En este capítulo se establece una acción para el caso de que alguien a un esclavo o a un cuadrúpedo que se halle comprendido en un rebaño, o matare o causare heridas, como por ejemplo: un perro, o una bestia feroz. También el daño causado injustamente a los otros animales, lo mismo que en todas las cosas que carecen de anima, resulta vindicado por esta ley. La acción de este capítulo se ha establecido para el caso de quemaduras, ruptura o fractura, aunque en realidad podría haberse dicho solamente ruptura, ya que esta denominación es suficiente para comprender todas estas causas; en efecto, se entiende por ruptum todo aquello que de algún modo resulta físicamente dañado. Comprende esta palabra no solamente el caso de las

quemaduras, de las roturas y de las fracturas , sino también el de las cortaduras, el de las confusiones, el de los derramamientos.

Aquel que ocasiono el daño no es penado en cuanto al monto de la cosa en el año, sino en cuanto al valor que tuvo la cosa en los treinta días anteriores. La acción de esta ley se aplicara solamente respecto de quien causara el daño con su propio cuerpo, ya que si el daño se produce de algún otro modo son dadas acciones útiles. Debe ser producido el daño por el cuerpo del agente en forma directa, como por ejemplo, debe ser con mi propia mano empujado el esclavo al río y se ahoga.

Internet:

RAPIÑA: El que arrebatara una cosa ajena es responsable ciertamente por el "furtum". Pero el pretor ha introducido una acción especial para este delito, la cual se llama "vi bonorum raptorum" y se ejerce por el cuádruplo dentro del año y por el simple después del año. Di Pietro, entiende por rapiña sustracción violenta cometida por una banda de hombres, posteriormente se admitió que un delito era rapiña aun cuando la sustracción la hubiese cometido un solo hombre y siempre que mediara violencia, con armas o sin ellas. Por esa razón configura un furtum calificado. Hacia la época de las guerras civiles, los hurtos y los actos de destrucción se habían hecho muy frecuente, el pretor peregrino, M. Lúculo, creó, en 678, la acción vi bonorum raptorum, tenia por objeto reprimir los saqueos de los bienes ajenos, llevados a cabo por bandas armadas o por una multitud desarmada. Durante el Imperio se amplía el concepto de este delito a los hechos cometidos por una sola persona cuando la misma valiera de violencia, sin importar que ella fuera cometida con o sin armas; la rapiña queda en adelante configurada como un furtum calificado. Creada primero para los delitos cometidos por bandas con o sin armas, fue extendida al robo y al daño con violencia, aunque proviniera de una sola persona.

La acción vi bonorum raptorum, acareaba contra el culpable una condena al cuádruplo, bien que el culpable hubiera sido o no tomado en el hecho. El valor del cuádruplo era la estimación exacta de la cosa y no del interés del demandante. La acción tenia el carácter de mixta por que la condena del cuádruplo

no era dada en concepto de pena exclusivamente, pues una cuarta parte representaba la reparación del perjuicio que el delito hubiere causado al ofendido. La acción vi bonorum raptorum dada por el cuádruplo, estaba sujeta a las mismas reglas que la acción fruti; podía ser ejercida por las mismas personas, contra los autores del delito y contra los cómplices. La acción vi bonorum raptorum no era dada para el caso de ocupación violenta de un inmueble perteneciente a otro. Se salvaguardan los derechos del propietario, declarando el inmueble insusceptible de usucapión, bajo Augusto, la ley Julia de vi organizo contra el culpable un iudicium publicum. Marco Aurelio había decidido que el acreedor que se apoderaba violentamente de los bienes del deudor, en lugar de dirigirse al magistrado, había decaído de su crédito y quedaba bajo la aplicación de la ley Julia. La lex Iulia de vi publica et privata de la época de Augusto y el celebre decreto Divi Marci dado por Marco Aurelio, castigaban con pena de confiscación a aquel que portando armas o con el concurso de otras personas se apoderara de un inmueble despojando al poseedor. Valentiniano, Teodosio y Arcario se inspiraron en la ley Julia, ordenando: el que se cree propietario de una cosa y la ocupa por violencia, pierde su derecho si es realmente propietario; y si no lo es, debe devolver la cosa, y además pagar el valor al que ha sido víctima de la violencia. Ulpiano "si se dijere que con dolo malo se le causo daño a alguien habiendo reunido a hombres (armados), o si se dijere que fueron robados los bienes de alguien, daré acción contra que dijere que hizo esto. Si se dijere que lo hizo un esclavo (y su familia), daré contra el dominus la acción noxal. En el Edicto figura una acción respecto "de los hombres reunidos y de las cosas arrebatadas con violencia".

Del daño Injustamente causado
Cuando una persona causa sin derecho un perjuicio a otro atacando su propiedad, la equidad quiere que haya reparación en provecho de la víctima.
Nuestro derecho, el art. 1382 del Código Civil consagra este principio de una manera general. Los romanos solo llegaron a el progresivamente. Disposiciones especiales se dictaron primero para los daños mas frecuentes y más graves. Después, el pretor, por extensiones sucesivas, ha ensanchado el derecho civil y permitido la

reparación del perjuicio causado fuera de las condiciones fijadas por la ley.

Para Oderigo es un daño ilícito e imputable a una persona, en perjuicio de otra. Difiere del *furtum* en que no se halla inspirado en propósito de lucro.

Algunos hechos de daño ilícito habían sido previstos por la ley de las XII tablas. Bajo la República, la ley *Aquilia* vino a reglamentar. Esta ley contenía tres capítulos, en los que era tratado y reprimido como delito el daño causado en determinadas condiciones. El primero y tercero formaban un conjunto de disposiciones homogéneas. El segundo preveía un daño de naturaleza muy diferente. El primer capítulo de la ley *Aquilia* decide que el que ha matado al esclavo ajeno, o un animal vivo en rebaño, *pecus*, y perteneciente a otro, debe pagar el valor más elevado que haya alcanzado el esclavo o animal el año que ha precedido el delito. El tercer capítulo se refiere a cualquier otro daño causado a otro por lesión o destrucción de un bien suyo. El que ha hecho una herida no mortal, a un esclavo o a un animal vivo en rebaño, o que ha matado o herido cualquier otro animal, en fin, que ha roto, quemado, destruido o dañado de una manera cualquiera una cosa inanimada, está obligado a pagar el valor más elevado que el esclavo, el animal o la cosa haya tenido en los treinta últimos días antes del delito.

Los elementos del delito:

- Es preciso que el daño consista en la destrucción o degradación material de una cosa corporal, y que sea causado por el cuerpo. Así cae bajo la aplicación de la ley el que mata el esclavo ajeno golpeándole, y no el que le encierra y le deja morir de hambre.
- El daño haya sido causado sin derecho, injuria.
- Que el daño provenga de un derecho del hombre.

De las consecuencias del delito y de la acción: El autor de un daño que reúna los caracteres exigidos por la ley *Aquilia* está obligado *ex delicto*, en virtud de la ley *Aquilia*. La obligación tiene por objeto el pago de una cantidad de dinero igual al valor más elevado que el del daño haya alcanzado en el año que ha precedido al delito, y solamente en los treinta últimos días anteriores al delito. Los jurisconsultos agregaron todo el perjuicio causado al propietario. Esta obligación es sancionada por una acción especial llamada *legis*

Aquiliae, o damni injuriae. Si el demandado, confesaba ser el autor del daño, el juez no tenía mas que fijar la condena en los límites indicados anteriormente. Si el demandado negaba ser el culpable, el juez, después de la verificación de los hechos, debía condenarle el duplo. Era dada contra el autor del delito y contra sus cómplices: cada uno de ellos debía pagar el importe íntegro de la reparación, y el pago hecho por uno no libraba a los demás; pero no era concedida contra los herederos del culpable mas que el provecho que habían sacado del delito.

De la extensión de la ley Aquilia: No era dada mas que al propietario de la cosa destruida o deteriorada. Las disposiciones de la ley solo se aplicaban al daño consistente en una lesión material, corpus laesum, y causado por el contacto mismo del autor del delito, corpore. En muchos casos en que el daño era causado sin derecho, la parte lesionada no podía obtener ninguna reparación. Bajo la influencia del pretor, la jurisprudencia extendió hipótesis análogas el principio planteado por la ley, y acabo por generalizarle. El principio de la reparación fue también ampliado a las hipótesis en que el daño carecía de una de las condiciones exigidas por la ley, es decir, no había sido causado corpore; pero donde presentaba, sin embargo, este carácter esencial de consistir en una lesión material, corpus laesum: así, una persona encierra al esclavo ajeno y le deja morir de hambre; o bien espanta un animal que se arroja al agua y se ahoga. La acción de la ley Aquilia fue dada ahí también por extensión, a título de acción útil, y acarreo una condena calculada como la de la acción directa.

Podía suceder que el daño no fuera causado corpore y que no consistiera tampoco en la destrucción o deterioro de un objeto material, que no hubiere corpus laesum. Así, un amo ha encadenado a su esclavo, un tercero lo suelta y favorece su fuga. El pretor no podía dar la acción de la ley Aquilia, aun utilitatis causa, pues el daño esta completamente fuera de los términos de la ley. Concedía a la parte lesionada una acción in factum, que no le hacia obtener mas que la reparación exacta del perjuicio.

6. La injurias de justiniano

Injuria significa todo acto contra derecho. Se comete una injuria no solo dando a alguno de golpes con el puño, con varas, o azotándole de cualquier otro modo, sino también promoviendo contra él un alboroto, y tomando posesión de sus bienes,

escribiendo, componiendo, publicando un libelo o versos infamantes, o haciendo que alguno haga esto malamente, siguiendo a una madre de familia, a un joven o a una joven, atentando al pudor de alguno, y, en fin por una multitud de otras acciones. Se recibe una injuria también por los hijos que se tienen bajo su potestad, y aun por su esposa. La justicia constituye al marido defensor de la mujer, pero no la mujer del marido. No se admite injuria personal contra los esclavos; pero se reputa a su señor injuriado por ellos; por ejemplo, se concederá la acción contra aquel que hubiese azotado con varas al esclavo de otro. La pena de las injurias, según la Ley de la XII Tablas, era la del Talion; por un miembro roto, por un hueso fracturado, una multa proporcionada a la suma pobreza de los antiguos. Posteriormente permitieron los pretores a los que habían recibido la injuria que hiciesen ellos mismos la apreciación de ella, a fin de que el juez condenase al culpable a pagar toda la suma que pedía el ofendido, o menos cantidad si le parecía conveniente. La pena de injurias que fijaba la Ley de las XII Tablas ha caído en desuso, y por el contrario, la introducida por los pretores, y conocida también con el nombre de honoraria, se ha mantenido vigente; porque según el rango y consideración moral de la persona injuriada, es mayor o menor la estimación de la injuria. Por la ley Cornelia trata además de las injurias, y ha introducido una acción de injurias para los casos en que alguno se queje de haber sido empujado, de haber recibido golpes, o de haber entrado alguien por la fuerza a su casa. Se reputa atroz la injuria, ya por el hecho, si alguno ha sido azotado o herido con varas; por el paraje, por la persona. En efecto la injuria hecha a un senador, a un padre o a un patrono, se considera mucho más grave que la causada a un hombre de baja esfera o a un extranjero. A veces el lugar en que se ha recibido la herida hace la injuria atroz. En toda especie de injurias el que la ha recibido puede proceder o criminal o civilmente. Civilmente en lo que consiste la pena; criminalmente el juez aplica de oficio al culpable una pena extraordinaria. Está obligado por la acción de injuria no sólo el que la ha causado sino también el que la ha hecho con dolo o ha procurado que se den golpes a alguno. Esta acción se extingue por la disimulación; es decir el que no ha

manifestado ningún resentimiento en el momento de haberla recibido, no puede después proceder, habiendo obrado la reflexión, por la injuria que ha perdonado.

Concepto De Gayo De Iniuria
Se comete la iniuria no solamente cuando alguien resulte golpeado por el puño o por una vara, aún azotado, sino también cuando se le hubiere dirigido un insulto; o también si alguien hace pública la venta de los bienes de otro como si éste fuera su deudor, sabiendo que nada le debe; o si alguien escribiera un libelo infamante; o si alguien hubiera cortejado a una materfamilia o a un adolescente, y de este modo muchos otros casos.

No solamente se considera que sufrimos la iniuria por nosotros mismos, sino también por los liberi que tenemos in potestate y por nuestras uxores que están en nuestra manus. No puede haber ninguna iniuria contra un esclavo en consideración a sí mismo, pero se admite que por él la puede haber contra el dominus. Es necesario que la iniuria sea cometida en forma afrentosa y dirigida a ultrajar al dominus, como por ejemplo si se flagelara al esclavo de un tercero, en cuyo caso se otorga la formula; pero si alguien le hiciera al esclavo un insulto o lo golpeará con el puño, no se otorga ninguna fórmula.

La pena de las injuriae era de acuerdo con la Ley de las XII Tablas: por un miembro roto, el Talión; en cambio, por un hueso fracturado o contusionado la pena era de 300 ases si se trataba del hueso fracturado de un hombre libre y de 150 si se trataba de un esclavo; por causa de las otras injurias, en cambio, la pena era fijada en 25 ases. Y se consideraba que estas penas pecuniarias eran suficientes en aquellos tiempos de extrema pobreza. Cuando se trata de una injuria grave el pretor suele estimar al mismo tiempo el monto en la formula, el iudex generalmente, a causa del respeto a la autoridad del pretor, no se atreve a disminuir dicho monto. Se considera injuria grave ya sea por razón del hecho, por razón del lugar y por razón de la persona.

Internet

La injuria: tiene un sentido muy amplio, contempla en forma restringida toda acción física, golpes de puño, fracturas, verbal, insultos, o escrita, libelo agravante, que afecte a una persona libre.

Clases de injurias:
El antiguo Derecho Penal Romano las clasificaba en dos grupos principales y, a estos en grupos secundarios.

Las injurias se dividen en privadas y públicas; a su vez, se clasifican en comunes y atroces, entre las cuales la anterior se fraccionan en injurias reales y verbales. Según Méhész, las injurias comunes (dentro del grupo de las privadas) se diferencian en dos clases principales. A la primera pertenecen las injurias inmediatas, como son las reales y verbales y a la segunda, las mediatas, cometidas indirectamente o por medio de un trato injurioso. Los antiguos que son reales las que se cometen por medio de las manos, elevadas contra el cuerpo, violando una causa, afrentando la dignidad u honestidad del prójimo. Un grado mayor de injuria lo cometía el que ya hubiese azotado a otro, sacudiendo y causándole sufrimiento y dolor. El dolor era el elemento sustancial, que diferenciaba entre los golpes y el azote; entre pulsatio y verbera, aun cuando a veces abusivamente, empleaban los antiguos los dos conceptos indistintamente entre sí. En grado máximo de la injuria real lo que con las manos, elevadas contra otro, infirieron en el castigo por medio de palos, "fustigando" al prójimo.

A la segunda clase de injurias reales pertenecía la violación de domicilio, llamada en el Derecho Romano mas bien violación de la casa, que según los romanos no podía ser ni en una hostería, ni siquiera en la casa donde moraba en Roma con fines de estudio. El domicilio en Roma era considerado sagrado, y su inviolabilidad estaba asegurada por la norma de Paulo, que en sus comentarios escritos sobre el Derecho Antigo, expreso categóricamente "Nemo ex domo sua extrahi debet", nadie debe ser extraído de su propia casa. La injuria real de violación de domicilio podría ser cometida en dos distintas fases y tres grados. El caso del grado simple con una sola fase se daba cuando alguien simplemente penetra en la casa sin el permiso correspondiente. De mayor gravedad cuando alguien penetra en un domicilio a fin de salir de allí, pero con el titular de la casa, consumando de esta manera la injuria por medio de violación de la casa en dos fases en forma cumulativa.

En grado de violación de domicilio consumabase cuando alguien penetró en la casa ocultamente a fin de hurtar alguna cosa. La injuria real tercera era la que lesionaba la dignidad de una persona del sexo femenino, cuando a una dama se le quitaba a su acompañante, visible índice del decoro de una mujer romana, que se encontraba en un lugar publico como eran las angostitas e inseguras

calles de la antigua Roma. La injuria real cuarta era la que se atentaba contra la honestidad, contra el pudor de una persona. Cometía esta clase de injuria el que intentaba hacer impúdico tanto a un hombre como a una mujer fuera ingenuo, liberto o esclavo. El simple hecho de seguir a alguien en la calle es ya un atentado contra las buenas costumbres, pues, como nos informa Ulpiano, la asidua frecuencia de seguir a alguien, le atribuye una cierta infamia.

A la segunda clase de injurias comunes, pertenecían las que eran conocidas con el nombre de injurias verbales. Abarca tanto a los *covicium*, llamados así los escándalos, como también a los libelos, panfletos que los romanos acertadamente llamaron Libelos famosos. Según el edicto del pretor, se comete injuria, no solo cuando alguno hubiere golpeado por el puño, aporreado con palos o aun azotando, sino también el que hubiere promovido contra las buenas costumbres un escándalo.

La injuria verbal era muy común en Roma porque ahí nunca faltaban los impertinentes y groseros, que con vocerío vulgar y palabreríos torpes, sabían como amargar a sus víctimas. Dentro de la clase de injurias comunes forman la tercera y principal categoría las injurias inmediatas, realizadas por medio de un trato, destinado al prójimo, que por su hostilidad podía ser causa indirecta de una injuria.

Podía injuriar alguien a otro al no reconocer su libertad, o sus privilegios derivados de su posición política-social. Era trato indirectamente injurioso, inhibir el libre ejercicio de los derechos del otro en un lugar publico.

La tercera indirecta forma de trato injurioso consistía en los actos, que tenían por finalidad disminuir el crédito económico-social de otro. Señalar sin causa a otro como deudor. Sellar la casa de un deudor ausente. Poner en venta publica una prenda sin que existiera todavía la necesidad legal.

No aceptar el ofrecimiento de un fiador. La segunda clase de injurias privadas, se clasificaban según los principios del factor circunstancia, ya que una injuria común podía clasificarse de atroz por influencia directa de las circunstancias de hecho, lugar, y por la persona que causaba o sufría injuria. Se transformaba una injuria común en una injuria atroz por el hecho

que predominaban los elementos grado y sito de la herida sufrida, y también el modo en que fue aplicada. Sé hacia atroz la injuria común también por el factor lugar, según si era cometida en presencia del magistrado, a la vista del público en pleno foro, o en el teatro. Por último podría transformarse en atroz en razón de la ubicación social de las personas que infirieron o sufrieron la cuestionada injuria. Las injurias públicas eran llamadas así porque las que pertenecían a esta clase amenazaban en forma directa o indirecta hasta la seguridad, y aún la integridad económico-político-social del estado romano. Injurias directamente públicas y calificadas cometieron los que ofendían a un magistrado, por medio del libelo de apelación, lo que destruían acueductos, emporcaban o contaminaban aguas, cañerías, lagos, todo en injuria del público en general. Los actos ilícitos del derecho pretorio (cuasi delitos).

internet.

Fuera de los delitos, otros hechos ilícitos y perjudiciales podían también engendrar obligaciones, que nacen quasi ex delicto. En nuestro derecho, el cuasi delito se distingue del delito porque aquel es cometido sin intención de dañar. Esta diferencia no existe en el derecho Romano, en que el delito castigado por la ley Aquilia puede resultar de la falta leve, y en que el juez, que por dolo ha juzgado mal, se obliga quasi ex delicto. Otra diferencia es la que denota Oerigo: en los delitos sólo puede responsabilizarse a una persona, por sus propios actos; nunca por actos de un tercero. En los cuasi delitos, tal responsabilidad puede nacer tanto de los actos propios como la de los ejecutados por terceros.

Las obligaciones nacidas quasi ex delicto eran numerosas. Tenían por sanción una acción pretoriana in factum, que lleva consigo una condena a una multa, que variaba según los casos.

Extraído de las institutas de Justiniano
Si un juez hace un proceso suyo, no parece obligado precisamente por delito, sino que, como no lo está ni por delito ni por contrato, y que sin embargo ha faltado en alguna cosa, aunque sólo fuese por ignorancia se dice que está obligado como por delito, y será condenado a la estimación de la cosa, dada equitativamente por la religión del juez. Igualmente el que ocupa, ya como propietario, ya gratuitamente, una habitación desde dónde se ha arrojado alguna cosa que ha causado perjuicio a otro, se reputa obligado como delito; pues no puede

precisamente decirse obligado por delito, porque las más veces se halla obligado por culpa de otro, ya de su esclavo, ya de su hijo. Lo mismo sucede respecto del que en un camino público ha puesto o colgado algún objeto que al caer pudiese causar perjuicio a alguno; en este caso se halla establecida una pena de diez sueldos de oro. Pero respecto de las cosas arrojadas o esparcidas, se halla establecida una acción que consiste en el doble perjuicio causado; y si un hombre libre hubiese sido muerto, la pena sería de cincuenta sueldo de oro . Si no ha sido muerto, sino herido, se da acción por la suma que el juez estime equitativa según el caso. En efecto, el juez debe tener en cuenta los honorarios abonados al médico y demás gastos de la enfermedad, y además los trabajos que no ha podido desempeñar el herido o que no podrá desempeñar en adelante por consecuencia de la incapacidad a que haya sido reducido. Si el hijo de familia ocupa una habitación separada de la de su padre, y desde ella se ha arrojado o vertido alguna cosa, o tiene algún objeto colocado o colgado, cuya caída fuese peligrosa, Juliano ha declarado que no hay ninguna acción contra el padre, y que es preciso proceder contra el mismo hijo: la misma observación se aplica al hijo de familia que, siendo juez, hubiese hecho suyo el litigio. El dueño de un navío o el de una posada o caballeriza, en razón del perjuicio o del robo cometido en el navío, o en la posada o en la caballeriza, se halla igualmente obligado como por delito, si no es él quien ha cometido el delito, sino alguno de los que se hallan empleados en el navío, en la posada o en la caballeriza. En efecto, como la acción establecida contra él no procede ni de un delito ni de un contrato, y es él hasta cierto punto quién ha cometido culpa ,por haberse valido de hombres malos, se lo considera obligado como por delito. En estos casos se da una acción in factum, y que aun corresponde al heredero, pero no contra el heredero.

7. Conclusión

En el Derecho Romano, las obligaciones nacidas del ex delicto y del quasi ex delicto, se han establecido de una manera que nos permite poder compararlos con la actualidad. En primer lugar, refiriéndose a la definición que los romanos tenían de delito como violación de una norma establecida en interés colectivo, se puede decir que hoy en día lo que se le ha aportado a esa definición son términos finitos, es decir, palabras técnicas que engloban la idea que en Roma se tenía delito. En nuestro derecho, se define delito como aquella conducta típica antijurídica y culpable, la misma refleja

en forma sintetizada la definición que los romanos habían desarrollado del delito.

Los distintos autores citados en esta monografía han ayudado para lograr transmitir la idea que han tenido los romanos del ex delito y los quasi delito a través de la historia. Con relación a los autores, lo que se ha podido notar es que los mismos, no han tenido grandes diferencias. Lo que si se puede ver, es que la gran mayoría han tenido como punto de partida a las Institutas de Gayo y al Digesto de Ulpiano y que todos hacen referencia a los distintos delitos; el furtum, la rapiña, la injuria, el daño injustamente causado, como también a los actos ilícitos del derecho pretoriano.

En Roma ya se hablaba de ciertos delitos como: la aprobación indebida, injuria y difamación, adulterio, llamados de acción privada, que han evolucionado ya que, en nuestro derecho se reconocen como delitos de acción privadas aquellos como el adulterio, las calumnias e injurias, la violación de secretos como también la competencia desleal. Por ultimo, destaco la importancia que ha brindado el enfoque de este tema ya que me ha permitido obtener una visión general de lo que ha sido Roma el principio de los delitos; sus ideas, la evolución que estos han tenido a lo largo de la historia romana y el alcance de los mismos en la actualidad.